



*Honorable Legislatura
Tucumán*

—
LEY N° 6573

Artículo 1°.- Declárase de interés público el estudio, prevención y tratamiento de la hemopatía constitucional hereditaria de carácter recesivo denominada hemofilia, como asimismo declárase obligatoria la realización del diagnóstico precoz en los recién nacidos, en todo el territorio de la Provincia.

Art. 2°.- Quedan sujetos a las disposiciones de la presente ley los servicios asistenciales de la Provincia, públicos y privados y los profesionales médicos que asistan a los recién nacidos.

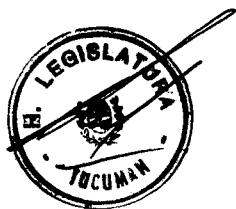
Art. 3°.- El Sistema Provincial de Salud (SIPROSA) será el organismo de aplicación de la presente ley y tendrá a su cargo la planificación e instrumentación como así también el desarrollo de las actividades necesarias a efectos de realizar la educación sanitaria, diagnóstico precoz y tratamiento de la enfermedad.

Art. 4°.- El SIPROSA, coordinará con las autoridades sanitarias nacionales, municipales, colegios profesionales, entidades gremiales del área salud, obras sociales e instituciones de bien público las actividades que hubieren lugar para su mejor cometido.

Art. 5°.- Créase el Centro del Hemofílico dependiente del SIPROSA, como ente técnico-administrativo que tendrá a su cargo la promoción, planificación, programación, organización por niveles de atención, supervisión y evaluación, de las actividades que emprenda para el cumplimiento de sus fines.

Art. 6°.- El Centro del Hemofílico tendrá las siguientes funciones:

1. Llevar un registro provincial de hemofílicos.
2. Promover la formación de profesionales médicos especialistas en el tratamiento hemofílico.
3. Difundir e informar a la comunidad de todo lo referente a la enfermedad, y coordinar actividades sobre dicha problemática.
4. Apoyar y coordinar la actividad de las entidades privadas, sin fines de lucro, que orienten sus acciones en favor de los enfermos hemofílicos.
5. Organizar un banco de sangre para los beneficiarios de la presente ley.



Art. 7°.- En los lugares de jurisdicción provincial (institutos de menores, cárceles, internados y similares), la Provincia proveerá permanentemente los medicamentos necesarios, para el tratamiento de los enfermos hemofílicos.

Art. 8°.- A través del Ministerio de Salud Pública, se proveerá gratuitamente de los medicamentos necesarios a los enfermos hemofílicos, en la forma, tiempo y condiciones que fije la reglamentación de la presente ley, por considerarse a éste un discapacitado.



Honorable Legislatura
Tucumán

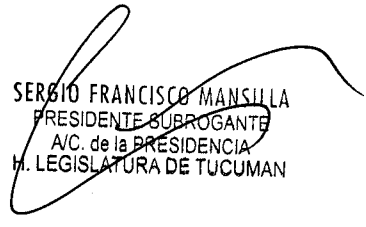
Art. 9°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 10.- Comuníquese.-

- Texto consolidado.-



JUAN ANTONIO RUIZ OLIVARES
SECRETARIO
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN



SERGIO FRANCISCO MANSILLA
PRESIDENTE SUBROGANTE
A/C. de la PRESIDENCIA
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN